

El examen de un testigo en presencia de otros, con infracción del art. 238 del C. de P. P., produce la nulidad de la audiencia.

Recurso de nulidad interpuesto por Juan Teófilo Martínez en la causa que sigue contra Víctor Mendieta, por difamación. —Procede de Ayacucho.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Juan Teófilo Martínez, interpone recurso de nulidad contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Correccional de Ayacucho, en la querrela seguida por el recurrente, contra Víctor Mendieta por difamación e injurias.

Cuando al medio día del 1° de noviembre de 1941, era conducido detenido Víctor Mendieta, por Juan Teófilo Martínez y Florentino Herrera, profirió diversos insultos contra Martínez, por lo que éste ha iniciado la presente acción penal.

Al actuarse el comparendo de fs. 3 vta., como expresamente se hace constar a fs. 8, en dicha diligencia se encontraban presentes a más del querellante y del querrellado y sus defensores, los testigos Silvia Rosas, Antonia de Lezares, Román Quispe, Albina Nina y Fabio Quintanilla. La diligencia se llevó a cabo recibiendo todas las declaraciones en presencia de los

interesados y de los testigos. El defensor del querrelado a fs. 9, plantea la nulidad de la diligencia y reitera la incidencia al iniciarse la audiencia, como aparece de las actas de fs. 19, nulidad que fué declarada improcedente por el Tribunal Correccional.

El Código de Procedimientos Penales en su art. 306, establece que reunidos el querellante, querrelado y testigos, se invitará a las partes a conciliarse; pero si no se obtiene la conciliación, como lo establece el art. 308, el Juez examinará al querellante, querrelado y testigos de ambas partes en la forma indicada por el Código. Esa forma está establecida en los arts. 121 y siguientes y 138 y siguientes, en los que se establece, perentoriamente, que la declaración de los testigos debe hacerse separadamente (art. 155). La disposición violada en el comparendo, es lógica, más en un caso como el investigado. La presencia de los testigos en el momento del interrogatorio del querellante, les daba la pauta de sus declaraciones, no solo sobre las circunstancias del hecho, sino sobre el contenido de las injurias proferidas por el querrelado. La diligencia actuada en esas condiciones tenía que producir como consecuencia la uniformidad de las pruebas de cargo y las de descargo, como así resultó.

Pero hay algo más: de las actas de la audiencia, aunque no consta en forma expresa, por el tenor de la redacción de las mismas se desprende que igual violación de la ley se ha producido, pues los testigos permanecieron en la Sala del Tribunal mientras se actuó el examen del querellante y del querrelado, cuando la última parte del art. 238, establece que los testigos de-

berán pasar a una sala especial hasta el momento en que sean llamados a declarar.

Por estas consideraciones, estimo que es nula la audiencia realizada por el Tribunal Correccional de Ayacucho y todo lo actuado a partir de fs. 1, debiendo reponerse la causa al estado de citación para el comparendo en el que deberá procederse conforme a ley. Es de aplicación el inciso 11 del art. 298 del Código de Procedimientos Penales. Salvo mejor parecer.

Lima, junio 11 de 1942.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, junio 25 de 1942.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULA la sentencia recurrida de fs. 35, su fecha 13 de mayo último; mandaron que el Tribunal Correccional de Ayacucho, proceda en la forma indicada en dicho dictamen; y los devolvieron.

Santa Gadea. — Arenas. — Chávarri. — García Maldonado.— Samanamud.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.

Cuaderno No. 490.—Año 1942.